



INSPECCIONADO: C. [REDACTED]

EXP. ADMVO.: P/PPA/33.3/2C.27.2/00004-19.

ACUERDO: P/PPA/33.3/2C.27.2/00004-19/010

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

En la ciudad de Villahermosa, Municipio de Centro, en el Estado de Tabasco, siendo el día veinte de febrero del año dos mil veinte.

Visto para resolver el expediente administrativo citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, instaurado en contra del C. [REDACTED] en los términos del Capítulo I y III del Título Octavo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco, procede a dictar la siguiente Resolución:

RESULTANDO:

PRIMERO.- Que mediante la orden de inspección No. 04/2019 de fecha veintidós de mayo del año dos mil diecinueve, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Delegación para realizar una visita de inspección a la C. [REDACTED] PROPIETARIO, REPRESENTANTE LEGAL, ENCARGADO, POSEEDOR U OCUPANTE DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACION DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES, PRODUCTOS FORESTALES O SUBPRODUCTOS FORESTALES MADERABLES, UBICADO EN CALLE [REDACTED] COLONIA [REDACTED] EN EL MUNICIPIO DE [REDACTED], TABASCO.

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el resultando anterior, los CC. Ana María Alvarez Almeida y Cesar Augusto Arriola Hernandez, practicaron visita de inspección a la C. [REDACTED] PROPIETARIO, REPRESENTANTE LEGAL, ENCARGADO, POSEEDOR U OCUPANTE DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACION DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES, PRODUCTOS FORESTALES O SUBPRODUCTOS FORESTALES MADERABLES, UBICADO EN CALLE [REDACTED] COLONIA [REDACTED] EN EL MUNICIPIO DE [REDACTED] TABASCO, levantándose al efecto el acta número 27/SRN/F/04/2019 de fecha veintitres de mayo del año dos mil diecinueve.

TERCERO.- Que con fecha cuatro de septiembre del año dos mil diecinueve, se notificó a la C. [REDACTED] el acuerdo de emplazamiento de fecha treinta de julio del año dos mil diecinueve, para que dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir de que surtiera efectos tal notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección descrita en el Resultando inmediato anterior. Al igual que se le realizó prevención para que acreditara la personalidad con que se ostenta en el escrito de veintinueve de mayo de dos mil diecinueve. Dicho plazo transcurrió del día cinco al veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve, respectivamente.

CUARTO.- A pesar de la notificación a que refiere el Resultando que antecede, la persona sujeta a este procedimiento administrativo, no hizo uso del derecho que le confiere el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho, en los términos del proveído de fecha ocho de enero de dos mil veinte.

QUINTO.- Con el mismo Acuerdo a que se refiere el Resultando inmediato anterior, notificado por rotulón el día nueve de enero del año dos mil veinte, al día siguiente hábil, se pusieron a disposición de la C. [REDACTED] los autos que integran el expediente en que se actúa, con el objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentara sus alegatos. Dicho plazo transcurrió del día trece al quince de enero del año dos mil veinte.

SEXTO.- A pesar de la notificación a que se refiere el resultando quinto, la persona sujeta a este



INSPECCIONADO: C. [REDACTED]

EXF. ADMVO.: PFFPA/33.3/2C.27.2/00004-19.

ACUERDO: PFFPA/33.3/2C.27.2/00004-19/010

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

procedimiento administrativo no hizo uso del derecho conferido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho, en los términos del proveído de fecha dieciséis de enero del año dos mil veinte.

SEPTIMO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante proveído descrito en el Resultando que antecede, esta Delegación ordenó dictar la presente resolución, y

CONSIDERANDO:

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos por los artículos 4º párrafo quinto, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2, 3, 16 fracción V, 57 fracción I, 83 y 85 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 160, 164, 165, 166, 167, 168, 169, 170 y 171 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 167, 167 Bis, 167 Bis 1, 167 Bis 2, 167 Bis 3, 167 Bis 4 y 168, 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2 fracción XXXI, inciso a), 41, 42, 46 fracción XIX, 68 Fracción IX, X XI, XII, XIII, XIX, XXI, XXIII, XXXI, XXXII Y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente Recursos Naturales publicado el veintiséis de noviembre del dos mil doce. Artículo Primero, Segundo Párrafo, Numeral 26 y Artículo Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México; publicado en el Diario Oficial de la Federación el día catorce de febrero del año dos mil trece, mismo que entró en vigor el día quince del mismo mes y año.

II.- En el acta descrita en el resultando segundo de la presente resolución se asentaron los siguientes hechos y omisiones:

En atención a la orden de inspección No. 04/2019 de fecha 22 de mayo de 2019 a nombre de la C. [REDACTED] propietaria del Centro de Almacenamiento y transformación de materias primas forestales, con el objeto de verificar física y documentalmente que el centro de almacenamiento y transformación cumple con cada uno de los incisos señalando en la orden, para lo cual nos atiende la visita a C. [REDACTED] en su carácter de propietaria, con quien nos identificamos y le hacemos conocedor del objeto de la visita, firmando y recibiendo la orden de inspección antes señalada, así mismo designa a los testigos de asistencia y dándonos todas las facilidades para el ingreso a las instalaciones se procede a realizar un recorrido y verificar cada uno de los puntos señalados en la orden de inspección de la cual señala la siguiente: a) En relación a este punto, el visitado manifiesta no contar con la autorización para el funcionamiento de centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. b) En relación a este punto, el visitado manifiesta que en este momento no cuenta con el libro de registro de entradas y salidas que los responsables y titulares de los centros de almacenamiento y transformación de materias primas forestales que deberán llevar. c) En relación a este punto, se observa el almacenamiento de materias primas forestales de la especie pino en diferentes medidas comerciales las cuales al ser medidas y cubicadas nos dan un volumen de 7.083 m3 aserrados, haciendo un total en piezas 397 para lo cual el visitado exhibe y presenta la factura No. 107 de fecha 25-09-2018, emitido por Maderería de los altos, propietario [REDACTED] dirigido para [REDACTED] d) En relación a este punto, no se han concluido actividades. Por otra parte, dentro del Centro de Almacenamiento y Transformación de materias primas forestales, se encuentra la siguiente maquinaria una cepilladora Verastegui, una caladora verastegui y una cortadora



INSPECCIONADO: C. [REDACTED]

EXP. ADMVO: PFFPA/33.3/2C.27.2/00004-19.

ACUERDO: PFFPA/33.3/2C.27.2/00004-19/010

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

5Hp Disco de 16 dientes.

III.- Con fechas veintinueve de mayo de dos mil diecinueve, esta Delegación recibió el escrito suscrito por la C. [REDACTED] en su carácter de inspeccionado, mismo que fue desechado mediante el proveído de ocho de enero de dos mil veinte; toda vez que el promovente no acreditó con el documento idóneo su personalidad con la que concurrió ante esta autoridad, a pesar de que en el acuerdo de emplazamiento número 036, notificado el día cuatro de septiembre de dos mil veinte, se le requirió para que el promovente acreditara la personalidad con la que compareciera a este procedimiento, en los términos del artículo 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, otorgándole cinco días hábiles para subsanar la omisión, mismos que transcurrieron sin que se haya satisfecho el mencionado requerimiento. De esta manera, procede hacer efectivo el apercibimiento formulado en el mencionado proveído; por tanto, esta Delegación tiene al C. [REDACTED] por perdiendo la potestad para manifestar lo que a sus derechos conviniese y a presentar las pruebas que estimase convenientes, de conformidad con el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en la materia. Asimismo, con fundamento en el artículo 329 del mismo ordenamiento, se le tiene por admitiendo los hechos y omisiones por los que se instauró en su contra este procedimiento, al no haber suscitado explícitamente controversia.

Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve, señalando lo siguiente: que como se desprende del acta de inspección motivo del presente procedimiento que se levantó a la C. [REDACTED] se encontró: **1.-** infracción prevista en el artículo **163 fracción III** de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con el artículo 116 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, toda vez que se No presento la autorización para el centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales, del domicilio ubicado en la: [REDACTED] Colonia [REDACTED] Municipio de [REDACTED] Tabasco, y **2.-** Infracción prevista en los artículos 163 fracción XII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con el artículo 115 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, toda vez que la C. [REDACTED] no presento al momento de la visita de inspección el libro de entradas y salidas de las materias primas forestales, del periodo del 22 de mayo de 2018 a la fecha de la visita de inspección, el cual deberá llevar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 115 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

Teniendo que toda vez que del artículo 7 fracción VI de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, señala "ARTICULO 7. Para los efectos de esta Ley se entenderá por: ... VI. Centro de almacenamiento: Lugar donde se depositan temporalmente materias primas forestales para su conservación y posterior traslado;" situación que acontece en el sitio inspeccionado, y tomando en cuenta que se desechó el escrito presentado al no haber acreditado su personalidad, por lo que se le dio por no compareciendo a la C. [REDACTED] por lo que se tuvo por perdido el derecho y por aceptadas las irregularidades encontradas al momento de la visita de inspección.

IV.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimiento Civiles, esta autoridad determina que el hecho u omisión por el que la C. [REDACTED], fue emplazado no fue desvirtuado, toda vez que se constató que no cuenta con autorización para el centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales, ni bitácora de entrada y salida de materias primas forestales.



INSPECCIONADO: C. [REDACTED]

EXP. ADMVO.: PFPA/33.3/2C.27.2/00004-19.

ACUERDO: PFPA/33.3/2C.27.2/00004-19/010

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tiene la calidad de un documento público con valor probatorio pleno, por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atraente número 11/89/4056/98.-Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y con [REDACTED] con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Época. Año V. Número 57. Septiembre 1992. Página 27.

Por virtud de lo anterior, esta Delegación determina que han quedado establecidas la certidumbre de las infracciones imputadas a la C. [REDACTED] a las disposiciones de la legislación Forestal vigente al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos.

V.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en los Considerandos que anteceden, la C. [REDACTED] cometió la infracción establecida en los artículos 116, 163 fracción XII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con el artículo 115 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, los cuales señalan:

LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE

ARTICULO 163. Son infracciones a lo establecido en esta ley:

XII. Incumplir con la obligación de dar los avisos o presentar los informes a que se refiere esta ley;

ARTICULO 116. Para el funcionamiento de centros de almacenamiento y transformación, además de los centros de transformación móviles de materias primas forestales, se requiere de autorización de la Secretaría de acuerdo con los requisitos y procedimientos previstos en el Reglamento o en las normas oficiales mexicanas que para tal efecto se expidan, los que comprenderán aspectos relacionados con contratos, cartas de abastecimiento, balances oferta-demanda, libros de registro de entradas y salidas, inscripciones en el Registro, entre otros. Lo anterior, con independencia de las licencias, autorizaciones o permisos que deban otorgar las autoridades locales.

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE

Artículo 115. Los responsables y titulares de los centros de almacenamiento y de transformación de materias primas forestales deberán llevar un libro de registro de entradas y salidas de las materias primas forestales, en forma escrita o digital, el cual deberá contener lo siguiente:

- I. Nombre del responsable, denominación o razón social y domicilio del centro;
- II. Datos de inscripción en el Registro;
- III. Registro de entradas y salidas de las materias primas o de productos maderables, expresado en metros cúbicos. Respecto de productos forestales no maderables, los registros deberán expresarse en metros cúbicos, litros o kilogramos y, en su caso, la equivalencia de materia prima transformada;
- IV. Balance de existencias;



INSPECCIONADO: C. [REDACTED]

EXP. ADMVO: PFPA/33.3/2C.27.2/00004-19.

ACUERDO: PFPA/33.3/2C.27.2/00004-19/010

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

- V. Relación de la documentación que ampare la legal procedencia de la materia prima forestal, y
- VI. Código de identificación.

VI.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción cometida por parte de la C. [REDACTED] a las disposiciones de la normatividad forestal vigente, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes en los términos de los artículos 163 fracción XII y 166 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable para cuyo efecto se toma en consideración:

A).- LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:

Que la infracción se considera grave, toda vez que los responsables y titulares de los centros de almacenamiento y/o transformación de materias primas forestales, deben contar con autorización y llevar un libro de registro de entradas y salidas de las materias primas forestales en forma escrita o digital (Art. 115 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable), el cual deberá contener lo siguiente: I. Nombre del responsable, denominación o razón social y domicilio del centro; II. Datos de inscripción en el Registro; III. Registro de entradas y salidas de las materias primas o de productos maderables, expresado en metros cúbicos. Respecto de productos forestales no maderables, los registros deberán expresarse en metros cúbicos, litros o kilogramos y, en su caso, la equivalencia de materia prima transformada; IV. Balance de existencias; V. Relación de la documentación que ampare la legal procedencia de la materia prima forestal, y VI. Código de identificación. se deberá conservar durante cinco años a partir de su cierre (Art. 177 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable), puesto que, al no contar con los medios de control, no es posible establecer o hacer un balance de la cantidad encontrada en el sitio, lo que implica una realización de actividades irregulares que traen como consecuencia infracciones a la normatividad forestal.

B).- LOS DAÑOS QUE SE HUBIEREN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE ASÍ COMO EL TIPO, LOCALIZACIÓN Y CANTIDAD DEL RECURSO DAÑADO:

En el caso particular no se ha causado un desequilibrio ecológico, ni daños a los recursos naturales, no habiendo afectación al suelo y al aire.

C).- EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO:

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que las irregularidades cometidas por el C. [REDACTED] implican la falta de erogación monetaria, lo que se traduce en un beneficio económico, pues no es lo mismo realizar la tala del ejemplar, que la remoción y trasplante del mismo.

D).- EL CARÁCTER INTENCIONAL O NO DE LA ACCIÓN U OMISIÓN:

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular de la naturaleza de la actividad desarrollada por la C. [REDACTED] es factible concluir que conocía las obligaciones a que estaba sujeto para dar cumplimiento cabal a la normatividad forestal. Sin embargo, de los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección deviene en la comisión de conductas que evidencian negligencia en su actuar.

E).- EL GRADO DE PARTICIPACIÓN E INTERVENCIÓN EN LA PREPARACIÓN Y REALIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN:

Conforme a las constancias que obran en los autos del expediente en que se actúa, tuvo una participación directa en la ejecución de los hechos u omisiones constitutivas de las infracciones, toda



INSPECCIONADO: C. [REDACTED]

EXP. ADMVO.: PFFPA/33.3/2C.27.2/00004-19.

ACUERDO: PFFPA/33.3/2C.27.2/00004-19/010

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

vez que al realizar actividades con materias primas forestales y siendo que la Ley que las rige es observancia general en todo el territorio nacional y sus disposiciones son de orden e interés tenía conocimiento de las obligaciones que tenía para dar cumplimiento a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

F).- LAS CONDICIONES ECONÓMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR:

A efecto de determinar las condiciones económicas, sociales y culturales de la C. [REDACTED] se hace constar que, a pesar de que en la notificación descrita en el Resultado Tercero, se le requirió que aportara los elementos probatorios necesarios para determinarlas, la persona sujeta a este procedimiento no ofertó ninguna probanza sobre el particular, por lo que, según lo dispuesto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho. Por tanto, esta Delegación estima sus condiciones económicas, sociales y culturales, a partir de las constancias que obran en autos.

De lo anterior, así como de las demás constancias que obran el expediente en que se actúa, se colige que las condiciones económicas de la persona sujeta a este procedimiento son suficientes para solventar una sanción económica, derivada de su incumplimiento a la normatividad forestal vigente.

G).- LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no se encontraron expedientes integrados a partir de procedimientos seguidos en contra de la C. [REDACTED] en los que se acrediten infracciones en materia forestal, lo que permite inferir que no es reincidente.

VII.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de la infracción cometida por la C. [REDACTED] implican que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionen daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en el artículo 163 fracción III de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V y VI de esta resolución, esta autoridad federal determina que es procedente imponerle la siguiente sanción administrativa:

A) Por la comisión de la infracción establecida en los artículos 163 fracción XII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable:

Con fundamento en el artículo 163 fracción XII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y en virtud de que no presentó la autorización para el centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales, ni el libro de entradas y salidas de las materias primas forestales, del periodo del 22 de mayo de 2018 a la fecha de la visita de inspección, el cual deberá llevar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 115 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se le sanciona a la C. [REDACTED] con una multa por el monto de **\$ 8,449.00 (OCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.)** equivalente a 100 Unidades de Medida y Actualización, en términos del artículo art. 26 párrafo Sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el entendido que la cuantía de dicha Unidad será la que tenga a la fecha del presente auto); acorde con lo previsto por el artículo toda vez que de conformidad con el artículo 165 fracción I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 40 a 1,000 el



INSPECCIONADO: C. [REDACTED]

EXP. ADMVO.: PFFPA/33.3/2C.27.2/00004-19.

ACUERDO: PFFPA/33.3/2C.27.2/00004-19/010

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, tomando como base que la UMA es de \$84.49 (siendo este el monto decretado por INEGI para el año 2019); sustentando con los criterios tomados en cuenta en la presente resolución contenidos en los incisos a, b, c, d y e, que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertaren, tomando como atenuante el cumplimiento parcial de las medidas y sustentada por el contenido de la Jurisprudencia de aplicación por analogía, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y publicada en la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación, Segunda Época, año VII, No.71 noviembre 1995 pág. 421 "MULTAS ADMINISTRATIVAS.- LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MÍNIMO Y EL MÁXIMO DE LAS MISMAS".

VIII.- Abundando en lo anterior es de considerarse que durante la tramitación del procedimiento administrativo en que se actúa, mediante acuerdo de emplazamiento a la [REDACTED] de fecha catorce de enero del año dos mil diecinueve, se le solicitó el cumplimiento de la medida correctiva consistente en:

1.- Presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, la autorización expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para el centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales, ubicado en la Calle [REDACTED] el Municipio de [REDACTED] Tabasco, en un plazo de diez días hábiles contados a partir de la notificación del presente proveído.

2.- Presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, el libro de registro de entradas y salidas de las materias primas forestales, el cual deberá contener lo siguiente: I.- Nombre del responsable, denominación o razón social y domicilio del centro; II.- Datos de inscripción en el Registro; III.- Registro de entradas y salidas de las materias primas o de productos maderables, expresado en metros cúbicos. Respecto de productos forestales no maderables, los registros deberán expresarse en metros cúbicos, litros o kilogramos y, en su caso, la equivalencia de materia prima transformada; IV.- Balance de existencias; V.- Relación de la documentación que ampare la legal procedencia de la materia prima forestal, y VI.- Código de identificación, del periodo del 22 de mayo de 2018 a la fecha de la visita de inspección de conformidad con lo dispuesto en el artículo 115 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en un plazo de diez días hábiles contados a partir de la notificación del presente proveído.

Pero toda vez que no compareció al procedimiento administrativo, por lo que no presento probanza alguna, que demostrara el cumplimiento de las medidas correctivas, **se dan por no cumplidas y se reitera su cumplimiento.**

IX.- En vista de la infracción deducida en el considerando que antecede y en atención a que de las constancias que integran el expediente administrativo en el que se actúa, no se desprende que la C. [REDACTED] haya cumplido con toda la medida correctiva que le fue ordenada en el punto TERCERO del acuerdo de emplazamiento emitido por esta autoridad con fecha treinta de julio del año dos mil diecinueve y toda vez que es necesario evitar que a consecuencia del incumplimiento a la normatividad ambiental, se sigan generando efectos negativos mayores a los que se habían generado al momento de la inspección y así frenar las conductas que atentan contra el medio ambiente y considerando que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 152 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, los responsables de dichas actividades deberán llevar a cabo las acciones necesarias para recuperar y restablecer las condiciones del mismo; razón por la cual con fundamento en lo dispuesto por el artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se ordena a la C. [REDACTED], el cumplimiento de las siguientes medidas correctivas:

Calle Ejido esq. Hidalgo, S/N Col. Tamulte de las Barrancas
Villahermosa Tabasco México C.P. 86150

Tel. 01 (993) 3510341, 3511373 www.gob.mx/profepa

Monto de la multa \$ 8,449.00 (OCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 2



INSPECCIONADO: C. [REDACTED]

EXP. ADMVO.: PFFPA/33.3/2C.27.2/00004-19.

ACUERDO: PFFPA/33.3/2C.27.2/00004-19/010

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

I.- Presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, la autorización expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para el centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales, ubicado en la Calle [REDACTED] en el Municipio de [REDACTED] Tabasco, en un plazo de diez días hábiles contados a partir de la notificación del presente proveído.

2.- Presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, el libro de registro de entradas y salidas de las materias primas forestales, el cual deberá contener lo siguiente: **I.-** Nombre del responsable; denominación o razón social y domicilio del centro; **II.-** Datos de inscripción en el Registro; **III.-** Registro de entradas y salidas de las materias primas o de productos maderables, expresado en metros cúbicos. Respecto de productos forestales no maderables, los registros deberán expresarse en metros cúbicos, litros o kilogramos y, en su caso, la equivalencia de materia prima transformada; **IV.-** Balance de existencias **V.-** Relación de la documentación que ampare la legal procedencia de la materia prima forestal, y **VI.-** Código de identificación, del periodo del 22 de mayo de 2018 a la fecha de notificación de la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 115 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en un plazo de diez días hábiles contados a partir de la notificación del presente proveído.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como la de la C. [REDACTED] en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 117, 118 y 163 fracción XII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y artículos 115, 120 y 123 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 57 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 17, 26, 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2 fracción XXXI, inciso a), 40, 41, 42, 45 fracción V, 46 fracción XIX, y 68 fracciones IX al XIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de noviembre del año dos mil doce, el cual entro en vigor el día veintisiete del mismo mes y año, se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Por la comisión de las infracciones establecidas en los artículos 163 fracción XII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, de conformidad con lo expuesto en los Considerandos II, III, IV, V, VI y VIII de la presente resolución y con fundamento en el 164 fracción I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se le impone a la C. [REDACTED] una multa por el monto de \$ 8,449.00 (OCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.) equivalente a 100 Unidades de Medida y Actualización, en términos del artículo art. 26 párrafo Sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el entendido que la cuantía de dicha Unidad será la que tenga a la fecha del presente auto; tomando como base que la UMA es de \$84.49 (siendo éste el monto decretado por INEGI para el año 2019).

SEGUNDO.- De conformidad con el segundo párrafo del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le ordena a la C. [REDACTED] el cumplimiento de las medidas ordenadas en el considerando IX de esta resolución, debiendo informar a esta Delegación por escrito y en forma detallada sobre dichos cumplimiento, dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento del plazo otorgado, apercibido que en caso de no acatarlas en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que trascorra sin obedecer este mandato, con fundamento en el segundo párrafo del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente Asimismo, podrá hacerse acreedor a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 (cuater) del Código Penal Federal.


Calle Ejido sqq Hidalgo, S/N Col. Tamulte de las Barrancas
Villahermosa Tabasco México C.P. 86150
Tel. 01 (993) 3510341, 3511373 www.gob.mx/profepa

Monto de la multa \$ 8,449.00. (OCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 2



32

INSPECCIONADO: C. [REDACTED]

EXP. ADMVO.: PFFPA/33.3/2C.27.2/00004-19.

ACUERDO: PFFPA/33.3/2C.27.2/00004-19/010

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

TERCERO.- Se le hace saber a la C. [REDACTED] que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el Recurso de Revisión previsto en el artículo 3 fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mismo, que en su caso de interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince hábiles días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

CUARTO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al interesado que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de esta Delegación ubicadas en la Calle Ejido esquina con Miguel Hidalgo S/N de la colonia Tamulté de las Barrancas.

QUINTO. - Gírese oficio a la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Tabasco, a efecto de informarle del sentido y alcance de la sanción impuesta y provea su observancia y cumplimiento en el ámbito de sus atribuciones.

SEXTO. - Con el propósito de facilitar el trámite de pago espontáneo de los infractores ante las instituciones bancarias, se especifica el procedimiento a seguir:

- 1.- Ingresar a la dirección electrónica: <http://www.semarnat.gob.mx/gobmx/pagosat5.html>
- 2.- Registrarse como usuario.
- 3.- Ingrese su Usuario y Contraseña.
- 4.- Seleccionar el icono de PROFEPA
- 5.- Seleccionar el campo de dirección general PROFEPA- RECURSOS NATURALES.
- 6.- Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derecho: que es el 0
- 7.- Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por PROFEPA
- 8.- Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de multas impuestas por la PROFEPA
- 9.- Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.
- 10.- Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.
- 11.- Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación.
- 12.- Seleccionar la opción hoja de pago en ventanilla.
- 13.- Imprimir o guardar la Hoja de Ayuda.
- 14.- Presentar hoja de ayuda ante institución bancaria.
- 15.- Presentar recibo original expedido por la institución bancaria mediante escrito signado por el infractor o representante legal.

SEPTIMO.- Se le hace saber al interesado que tiene la opción de conmutar el monto total de la multa impuesta en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación o en la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, con fundamento en lo dispuesto en el último párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 165 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, para lo cual dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución podrá presentar por escrito la solicitud y el proyecto respectivo. En caso de no presentarse dicho proyecto contará con quince días hábiles adicionales para su presentación.

OCTAVO. - Tórnese copia de la presente resolución a la oficina de la Secretaría de Administración y Finanzas perteneciente al Estado de Tabasco, con domicilio en Paseo de la Sierra No. 435, Colonia Reforma, de esta Ciudad de Villahermosa, Tabasco, para que se sirva hacer efectiva la multa impuesta y una vez ejecutado lo comunique a esta autoridad.

Calle Ejido esq. Hidalgo, S/N Col. Tamulté de las Barrancas
Villahermosa Tabasco México C.P. 86150

Tel. 01 (993) 3510341, 3511373 www.gob.mx/profepa

Monto de la multa \$ 8,449.00 (OCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 2



INSPECCIONADO: C. [REDACTED]

EXP. ADMVO.: PFFPA/33.3/2C.27.2/00004-19.

ACUERDO: PFFPA/33.3/2C.27.2/00004-19/010

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

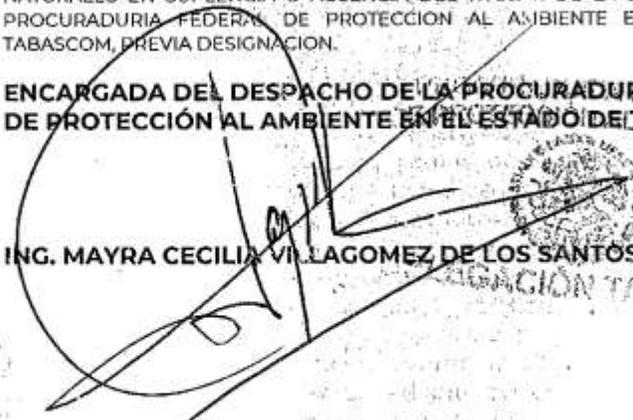
NOVENO. - En cumplimiento a lo ordenado en el numeral Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales vigente, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría al Ambiente, con fundamento en el artículo 116 párrafo primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos personales (www.inai.org.mx), y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco, es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en las oficinas de esta Delegación, sita en Calle Ejido esquina con Miguel Hidalgo S/N de la colonia Tamulté de las Barrancas.

DECIMO.- Con fundamento en los artículos 35 y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, Notifíquese personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo a la C. [REDACTED] en el domicilio ubicado en la Calle [REDACTED] el Municipio de [REDACTED] Tabasco; anexando copia con firma autógrafa de la presente Resolución.

Así lo proveyó y firma la C. ING. MAYRA CECILIA VILLAGOMEZ DE LOS SANTOS, Encargada de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco.

CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 2 FRACCIÓN XXXI, INCISO A), 41, 42, 45 FRACCIÓN XXXVII, 46 FRACCIONES I Y XIX Y PENÚLTIMO PÁRRAFO, 68, 83 Y 84 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES EN SUPLENCIA O AUSENCIA DEL TITULAR DE LA DELEGACIÓN DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE TABASCO, PREVIA DESIGNACIÓN.

ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE TABASCO.

ING. MAYRA CECILIA VILLAGOMEZ DE LOS SANTOS




~~REVISIÓN JURÍDICA
JUAN ADÁN RODRÍGUEZ OCAÑA
SUBDELEGADO JURÍDICO~~

JAROLICA/MGBB

Calle Ejido esq Hidalgo, S/N Col. Tamulte de las Barrancas
Villahermosa Tabasco México C.P. 86150

Tel. 01 (993) 3510341, 3511373 www.gob.mx/profepa

Monto de la multa \$ 8,449.00 (OCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 2